



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Responsabilidad.

Dte. Jesús Antonio Santos García, Luis Eduardo Santos, Nieves García Hernández, Saul Santos García, Yudy Milena Santos García, Yesid Santos García, Rosio Mallerly Santos García, Luis Alfredo Santos García, Fernando Andrés Santos García.

Ddo. Seguros Generales Suramericana S.A.

Rad. 08-001-31-53-015-2024-00111-00.

Los señores Jesús Antonio Santos García, Luis Eduardo Santos, Nieves García Hernández, Saul Santos García, Yudy Milena Santos García, Yesid Santos García, Rosio Mallerly Santos García, Luis Alfredo Santos García, Fernando Andrés Santos García, en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Examinada la demanda tenemos que la competencia la atribuye el actor a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos que, según pormenores que se relatan en el hecho primero acaeció en el kilómetro 20 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta.

Si tenemos en cuenta que el departamento del Atlántico y Magdalena fijan sus límites con el río Magdalena, fácil resulta deducir que carecemos de competencia para adelantar el proceso por el lugar de ocurrencia del accidente, dado que una vez recorrido el puente Pumarejo empieza el departamento del Magdalena, por lo que los que deben conocer del mismo son los jueces civiles o promiscuos del circuito de Ciénaga.

Ahora bien, otro factor de competencia en esta clase de asuntos se atribuye al domicilio del demandado, el cual se radica en la ciudad de Medellín por lo que serían competentes los jueces civiles del circuito de ese distrito judicial; sin embargo, al manifestar el demandante expresamente que acude al lugar de ocurrencia de los hechos para fijar su conocimiento, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los jueces civiles o promiscuos del circuito de Ciénaga (Magdalena).

En consideración a lo anterior, se,



RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito de Ciénaga (Magdalena) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46542de8902467ff5ab11c035ce987b06ba8600281418f9304079ca9cda096c9**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>